



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-JUN-1993

CHIA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72
ESTATURA

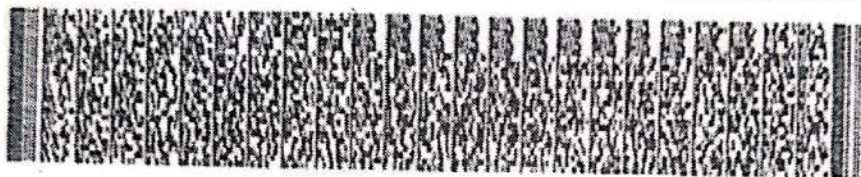
A+
G.S. RH

F
SEXO

07-JUL-2011 CHIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Jenny Paola Pinzon Rodriguez
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ADRIEL RIVERA TORRES



A-1505500-00563924-F-1072699587-20140415

0037932170A 1

1802835377

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.072.699.587

PINZON RODRIGUEZ

APELLIDOS

JENNY PAOLA

NOMBRE

Jenny Paola Pinzon Rodriguez

FIRMA



REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

41941792

NUIP 1072991172

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registratura

Notaria

Numero 01

Consulado

Corregimiento

Inspeccion de Policia

Código

J X H

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-CHIA

Datos del inscrito

Primer apellido

PINZON

Segundo apellido

RODRIGUEZ

MAXIMO

Fecha de nacimiento

Año 2017

Mes JUN

Día 16

MASCULINO

Grupo Sanguíneo

A

Factor RSI

POSITIVO

COLOMBIA-CUNDINAMARCA-CHIA

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

13950789-4

Datos de la madre

PINZON RODRIGUEZ JENNY PAOLA

COLOMBIANA

C.C. 1072699587 de CHIA

Datos del padre

RODRIGUEZ MARTINEZ MIGUEL EDUARDO

COLOMBIANA

C.C. 81720164 de CHIA

Datos del declarante

RODRIGUEZ MARTINEZ MIGUEL EDUARDO

C.C. 81720164 de CHIA

Datos primer testigo

Documento de identificación (Clase y número)

Datos segundo testigo

Documento de identificación (Clase y número)

Fecha de inscripción

Año

2017

Mes

JUL

Día

14

Nombre y firma del funcionario que autoriza

JUAN ANTONIO VILLAMIZAR TRUJILLO

Reconocimiento potestivo

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

LIBRO DE VARIOS 05-FOLIO 14

	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN	F20.P1.P	30/09/2019
		Versión 1	Página 1 de 4

Bogotá D.C., octubre 29 de 2022

AUTO APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – PARD

SIM No. 13840690 / Niño: MPR / DI No. RCN NUIP No. 1072991172 / Edad: 5 años

La suscrita Defensora de Familia del Centro Especializado Revivir de la Regional Bogotá del ICBF, en uso de sus facultades legales y de manera especial en las conferidas en los artículos 81, 82, 86, 99 y 100 de la ley 1098 de 2006, modificados por la Ley 1878 de 2018 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 3 de la Ley 1878 de 2018, en concordancia con las normas nacionales e internacionales en materia de derechos de infancia y adolescencia, por medio del presente auto, apertura la investigación administrativa de restablecimiento de derechos a favor del niño MPR de 5 años, con fundamento en lo registrado en **SIM No. 13840690** que señala "...Se acerca Policía de Infancia y Adolescencia Patrulleros Yonathan López y Gina Sining dejando a disposición oficio reportando el caso del NNA MAXIMILIANO RODRIGUEZ PINZON de 5 años, refiere el informe de policía "Respetuosamente me permito dejar a disposición al niño antes en mención, el cual se encontraba en estado de abandono en su vivienda, por lo que fue necesario llamar a la unidad de bomberos, teniendo en cuenta que por llamados de la comunidad quienes indicaron que el niño estaba solo en la vivienda que se encontraba asomado en el balcón de la misma, ubicada en un segundo piso, en e kilómetro 4.5 vía la calera. Al llegar a la residencia el niño nos indica que llega a la residencia, el niño nos indica que efectivamente esta solo en la casa, refiere que efectivamente esta solo en la casa, refiere que esta situación se presenta constantemente, por lo anterior realizamos varios llamados a la puerta en donde nos atiende la señora Ana Hortensia Mojica, cedula de ciudadanía 51936761 de Bogotá, la cual nos manifiesta que la progenitora desde el niño nos autoriza el ingreso a la misma, para verificar el estado de salud del niño, así mismo nos indica que llamó a la progenitora del niño pero no responde la llamada, Por lo anterior es necesario el traslado del niño ante este despacho..." y de la verificación del estado de cumplimiento de derechos, en los cuales se da a conocer la situación del niño referido quien tiene amenazados sus derechos a: la vida con calidad y dignidad (art. 17), derecho a ser protegido contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres o de sus representantes legales (art. 20 numeral 1); derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (art. 22) del Código de Infancia y Adolescencia.

Argumento
Infancia
Falso.

Consecuente con lo expuesto, se establece la necesidad de iniciar a favor del niño el trámite administrativo dispuesto por la ley y, derivado de éste, la adopción de las medidas de restablecimiento de derechos que le garanticen la superación de las contingencias que lo han puesto en la situación enunciada, medidas que en todo caso serán aquellas que procuren el mayor bienestar posible para él hasta tanto, se surte la investigación que corresponde. Incluso, vale la pena recordar que en los procesos de restablecimiento de derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes existe un derecho fundamental y es el

Antes de imprimir este documento... ¡piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.
LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN	F20.P1.P	30/09/2019
		Versión 1	Página 2 de 4

de tener una familia y a no ser separado de ella, derecho que no es absoluto por cuanto un niño, una niña o un adolescente puede ser separado de su familia cuando se verifican una serie de situaciones definidas por la ley y la jurisprudencia que pueden resultar lesivas para la vigencia y garantía plena de sus derechos.

Que, como hechos para decidir en contra de la ubicación de un niño, niña o adolescente en determinada familia, la Corte Constitucional en Sentencia T-887-09 ha identificado los siguientes:

- a) La existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud del niño o la niña;
- b) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia, y
- c) las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena protección, es decir: abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos; condiciones que, para el presente caso se presentan en términos de permanecer solo durante varias horas sin el acompañamiento de un adulto, circunstancias que son factor de alto riesgo considerando la edad que tiene, en tanto, ante un evento adverso, no tendría cómo responder o salvaguardar su integridad física o moral, tarea primaria que es responsabilidad de su familia, especialmente de progenitores.

En estas condiciones, la Defensoría de Familia con el fin de establecer los hechos que configuran la amenaza y vulneración de derechos del niño y, con el propósito de restablecerlos y garantizarle el ejercicio efectivo de los mismos, considera tener en cuenta la petición de origen de este proceso como también, lo evidenciado y documentado hoy en las valoraciones y entrevistas iniciales de psicología y trabajo social que dan lugar a que como medida inicial de restablecimiento se ubique a MPR en protección institucional bajo la modalidad de hogar sustituto, ordenándose paralelamente, las visitas y contacto del niño con su progenitora las cuales se harán en los términos que tenga establecido el operador de protección designado por Central de Cupos Bogotá.

Por lo expuesto, esta Defensoría de Familia

ORDENA:

La práctica de las siguientes pruebas y diligencias:

1. Incorporar a la historia de atención radicada con el número SIM No. 13840690, la petición inicial de solicitud de trámite y los informes iniciales rendidos por el equipo psicosocial de la Defensoría acerca de la situación del niño MPR y las demás diligencias enviadas y otórguesele el valor probatorio en su oportunidad legal.
2. Identificar y citar a familiares del niño MPR, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho los tuvieren a su cargo.
3. Una vez notificados, correr traslado de la solicitud por el término de 5 días, a las personas interesadas o implicadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer y, citarlos a las audiencias y demás trámites inherentes al presente asunto.

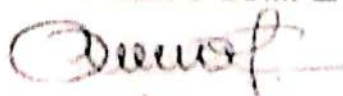
Antes de imprimir este documento... ¡piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.
LOS DATOS PROPORCIONADOS SERÁN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN	F20.P1.P	30/09/2019
		Versión 1	Página 3 de 4

4. Adoptar como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor del niño MPR de acuerdo con lo establecido en el Artículo 53 del Código de la Infancia y de la Adolescencia:
 - **Ordenar la protección institucional** del niño MPR identificado con el RCN NUIP No. 1072991172, serial 141941712 bajo la modalidad de hogar sustituto conforme disponibilidad de operadores y asignación de Central de Cupos Bogotá.
 - **Autorizar las visitas y contacto** del niño MPR identificado con el RCN NUIP No. 1072991172, serial 141941712 con su progenitora Sra. Jenny Paola Pinzón Rodríguez, identificada con la CC No. 1072699587 en los términos que establecido el operador de protección.
 5. Incorporar los informes emitidos por parte de los profesionales que integran el equipo técnico interdisciplinario, las entrevistas y demás actuaciones realizadas durante la verificación de la garantía de derechos.
 6. Practicar entrevista al niño MPR por parte del Defensor de Familia, en concordancia con los artículos 26 y 105 de la Ley 1098 de 2006.
 7. Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones, la publicación de la fotografía del niño en el programa de Televisión "me conoces", si a ello hubiere lugar.
 8. Solicitar a la trabajadora social del equipo de la Defensoría de Familia, concepto sobre la situación socio familiar del niño MPR.
 9. Solicitar a la Psicóloga del equipo de la Defensoría de Familia, el concepto para determinar el estado psicológico del niño MPR.
 10. Comunicar al representante del Ministerio Público sobre la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, con el objeto de que este intervenga como garante de los derechos del niño MPR.
 11. Realizar la investigación por trabajo social y psicología, frente a las condiciones personales, económicas, de salud y psicológicas de los padres, representantes legales, familiares o personas de quienes el niño MPR depende.
 12. Incorporar el registro civil de nacimiento del niño MPR y/o adelantar las gestiones del caso para su consecución; dictámenes, certificaciones de salud o académicos para que hagan parte de las presentes historias de atención.
 13. Oficiar a las entidades correspondientes para obtener la documentación referida en caso de no disponer de ella.
 14. Identificar a los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que coadyuven al restablecimiento de los derechos del niño MPR y ordenar la vinculación de estos a los programas o servicios que ellos prestan.
- Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 3° de la Ley 1878 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA DELIA GONZÁLEZ MONROY – Defensora Sexta de Familia Rotativas

Antes de Imprimir este documento... ¡piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.
LOS DATOS PROPORCIONADOS SERÁN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO CONSTANCIA DE CERTIFICACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL	F21.P1.P	30/09/2019
		Versión 1	Página 1 de 2

NOTIFICACIÓN PERSONAL

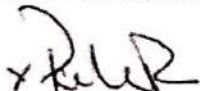
Defensoría Sexta de Familia – Rotativas. Regional Bogotá. ICBF.
Trámite PARD SIM No. 13840690 — 141
Niño: MRP

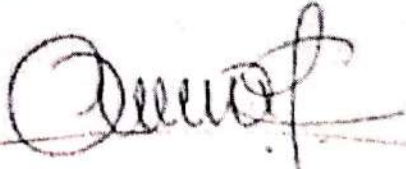
Bogotá, D.C., octubre 29 de 2022

Ante el Despacho de la Defensoría Sexta de Familia Rotativas Regional Bogotá del Centro Especializado Revivir, se hace presente la Sra. **JENNY PAOLA PINZÓN RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificada con la CC No. 1072699587, en calidad de progenitora del niño MRP, a quien se le pone en conocimiento la solicitud de restablecimiento de derechos y el Auto de Apertura de Investigación del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor de su hijo.

Se le hace entrega de una copia de los documentos antes relacionados y de los anexos respectivos. Se le advierte que desde el día siguiente a esta notificación, cuenta con cinco (5) días hábiles para que se pronuncie al respecto y aporte o solicite las pruebas que desee hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1098 de 2018, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

La notificada:


JENNY PAOLA PINZÓN RODRÍGUEZ
CC No. x 1072699587
Celular No. x 3027889267


ANA DELIA GONZÁLEZ MONROY
Defensora Sexta de Familia - Rotativas

Antes de imprimir este documento... ¡piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.
LOS DATOS PROPORCIONADOS SERÁN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLÍTICA DE PRIVACIDAD DE 2012



Dirección de Servicios y Atención

SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (SRD)

<< Volver

CZ REVIVIR

DATOS DEL CIUDADANO

Radicado:

13840690

Fecha de Creación:

29/10/2022 06:41:00 a.m.

Ciudadano:

POLICIA NACIONAL DE
INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Ubicación:

Ninguno - NIVEL NACIONAL

Dirección:

LOCALIDAD RAFAEL URIBE
URIBE

Teléfono:

Agente:

Ana Milena Losada

Canal:

Presencial Verbal

No. Observaciones:

0

¿En Condición de
Desplazamiento?

No

Grupo Étnico

Observaciones de la Ubicación:

Estado de la Petición Urgente información adicional

ACTUACIÓN

Profesional:

DIEGO ANDRES GONZALEZ ROMERO - CZ USAQUEN - BOGOTA

Tipo de Actuación:

AAC-165 - Anexo

Estado Actuación: Urgente información
adicional

Fecha de Actuación:

31/10/2022

Hora:

08:52:18

Descripción de la Actuación:

Se presenta en el CZ Usaquén Jenny Paola Pinzon Rodriguez con C.C. 1072699587 en calidad de madre del NNA Maximo Rodriguez Pinzón de 5 años de edad, a fin de consultar sobre el proceso de su hijo ya que el día sábado su hijo fue tomado en custodia por la entidad.

Agrega que su hijo tiene una condición de conjuntivitis crónica y astigmatismo la cual requiere un manejo con parche cada 4 horas y además próximamente tiene unas citas médicas de alergología (25 de noviembre) y oftalmología (9 de noviembre). El niño fue llevado sin gafas y requiere gafas.

Solicita pronta atención para el caso de su hijo para que sea reintegrado ya que ella tiene cómo demostrar que no es una madre negligente y que es corresponsable con las necesidades de su hijo.

Anexa copia de historia clínica en lo referente a la salud visual de su hijo.

Datos de contacto y notificación:

- Dirección: Kilómetro 4,5 via la Calera, barrio San Luis, localidad de Chapinero

- Teléfono: 3027889267

- E-mail: paulapinzonrodri72@gmail.com

Bogotá 03 de Noviembre de 2022

Señores
Policia Nacional de Colombia
Carrera 59 No. 26 - 21 CAN Piso 4
Bogotá D.C.

Asunto: solicitud información frente restauración de derechos menor de edad.

Respetuosamente me permito solicitar a esta honorable institución la siguiente información, con el fin de ser allegada que mediante SIM N°. 13840690 donde la patrulla de Infancia y Adolescencia integrada por los Patrulleros YONATHAN LÓPEZ y GINA SINING dejaron a disposición mi hijo MAXIMILIANO RODRÍGUEZ PINZÓN de 5 años de edad, residente en una vivienda segundo piso kilómetro 4.5 vía la Calera.

1. Nombres y apellidos, identificación, unidad de dependencia, abonado de celular de los funcionarios y dirección de notificación.
2. Relato de los motivos que generaron el ingreso a mi lugar de residencia.
3. Informar los presuntos llamados de auxilio.
4. Vincular el número de abonado de celular en donde me fue llamada a notificar.

La anterior información se requiere en el menor plazo posible con el fin de que obre como antecedente en el AUTO de apertura N° 13840690.

Atentamente,


JENNY PAOLA PINZÓN RODRÍGUEZ
C.C. 1072699587
302-7889267

03/10/2022

Centro Zonal Barrios Unidos

REFERENCIA AL PROCESO SIM 13840690

Yo, JENNY PAOLA PINZON RODRIGUEZ identificada como aparece a pie de firma y en condición de madre del niño MAXIMO RODRIGUEZ PINZON, solicito de manera muy formal y atenta que se me informe:

1. **PRINCIPAL Y URGENTE:** La condición, estado de salud y demás que se requiera para conocer el estado de salud visual y general del niño MRP; desde el día 29 de Octubre se puso en conocimiento a la defensora provisional ANA DELIA MONROY el estado de salud visual del niño y al día de hoy no se le está suministrando el tratamiento, también la necesidad del uso constante de gafas, y al día de hoy, el niño no tiene sus gafas.
2. Se me informe de los horarios, fechas y demás para hacer efectiva las visitas según la medida impuesta por la defensora provisional.
3. Se cambie la medida interpuesta de forma arbitraria donde se envió al niño a u hogar sustituto sin tener en cuenta la prevalencia del vínculo familiar del niño (*consagrado en el artículo 44 de la carta Política; el derecho de tener una familia y no ser separado de ella.*), el niño tiene familia biológica la cual está dispuesta y en total disposición de recibir al niño, cuidarlo y velar por el hasta que se me hagan las verificaciones pertinentes para la reintegración del niño con su mama.
4. Se me informe del contacto del defensor que llevara e proceso (*datos e información de contacto, email*)

Adjunto:

Historia Clínica.

Teléfonos de contacto familiares:

TIO DE MAXIMO: VICTOR MANUEL PINZON RODRIGUEZ TELEFONO: 3016769087 – 3112763173

DIRECCION: Vrda Tiquiza, SECTOR 4 Esquinas, Entrada Bicicleteria Ciclo Chévere, Municipio de Chia, Cundi. – correo leidy.arevalo88@gmail.com

CORDIALMENTE

JENNY PAOLA PINZON RODRIGUES C.C 1072699587 DE CHIA

TEL: 3027889267 EMAIL: PAULAPINZONRODRI72@GMAIL.COM

DIRECCION K.M 4.5 VIA LA CALERA, BARRIO SAN LUIS, LOCALIDAD E CHAPINERO.



No. 202234012000619022 Código Web: X7P2U

Redicador: Juan Valdez Fecha: 03/10/2022 12:07:54 Folios: 1
Remitente: JENNY PAOLA PINZON RODRIGUEZ

Nombre: Maximo Rodriguez Pinzon

Registro Civil: 1072991172

Edad	Me protege de	Dosis	Fecha de Aplicación		Laboratorio	Número de lote	IPS vacunadora	Fecha próxima cita		Nombre del Vacunador
			Día	Mes Año				Día	Mes Año	
Recién Nacido	Lactancia materna exclusiva	☐ Sí ☐ No ☐ Unica								
	Tuberculosis B.C.G.									
	Hepatitis B									
	Lactancia materna exclusiva	☐ Sí ☐ No ☐ Recién nacido								
	Polio (Oral - IM)									
2 Meses	PENTAVALENTE: Hepatitis B, Haemophilus Influenza Tipo B y Difteria - Tétano (DPT)	1*	17	AGO. 2017	SEVIM	03766040	AVACUNAR IPS EXTRAMURAL S.A.S.	17	AGO. 2017	Karel Mora
	Rotavirus	1*	17	AGO. 2017	SEVIM	03250090	NIT: 900.509.471-7	17	AGO. 2017	
	Neumococo	1*	17	AGO. 2017	SEVIM	03250090	NIT: 900.509.471-7	17	AGO. 2017	
	Lactancia materna exclusiva	☐ Sí ☐ No ☐								
4 Meses	Polio (Oral - IM)	2*	18	OCT. 2017	SEVIM	03250090	NIT: 900.509.471-7	18	OCT. 2017	
	PENTAVALENTE: Hepatitis B, Haemophilus Influenza Tipo B y Difteria - Tétano (DPT)	2*	18	OCT. 2017	SEVIM	03250090	NIT: 900.509.471-7	18	OCT. 2017	
	Rotavirus	2*	18	OCT. 2017	SEVIM	03250090	NIT: 900.509.471-7	18	OCT. 2017	
	Neumococo	2*	18	OCT. 2017	SEVIM	03250090	NIT: 900.509.471-7	18	OCT. 2017	
	Continúe la lactancia materna hasta que cumpla dos años e inicie alimentación complementaria nutritiva.									
6 Meses	Polio (Oral - IM)	3*	26	ENE. 2018	SEVIM	03250090	NIT: 900.509.471-7	26	ENE. 2018	
	PENTAVALENTE: Hepatitis B, Haemophilus Influenza Tipo B y Difteria - Tétano (DPT)	3*	26	ENE. 2018	SEVIM	03250090	NIT: 900.509.471-7	26	ENE. 2018	
	Influenza	1*	11	AGO. 2018	SEVIM	03250090	NIT: 900.509.471-7	11	AGO. 2018	
	Influenza	2*	11	AGO. 2018	SEVIM	03250090	NIT: 900.509.471-7	11	AGO. 2018	
7 Meses	Sarampión Rubéola Paperas (SRP)	1*	11	AGO. 2018	SEVIM	03250090	NIT: 900.509.471-7	11	AGO. 2018	
	Fiebre Amarilla	1*	11	AGO. 2018	SEVIM	03250090	NIT: 900.509.471-7	11	AGO. 2018	
12 Meses	Neumococo	Refuerzo Anual	30	ENE. 2019	SEVIM	03250090	NIT: 900.509.471-7	30	ENE. 2019	
	Influenza	1*	11	AGO. 2018	SEVIM	03250090	NIT: 900.509.471-7	11	AGO. 2018	
	Hepatitis A	1*	11	AGO. 2018	SEVIM	03250090	NIT: 900.509.471-7	11	AGO. 2018	
18 Meses	Difteria - Tétano - Tétano (DPT)	1* Refuerzo	30	ENE. 2019	SEVIM	03250090	NIT: 900.509.471-7	30	ENE. 2019	
	Polio (Oral - IM)	1* Refuerzo	30	ENE. 2019	SEVIM	03250090	NIT: 900.509.471-7	30	ENE. 2019	
	Polio (Oral - IM)	2* Refuerzo	30	ENE. 2019	SEVIM	03250090	NIT: 900.509.471-7	30	ENE. 2019	
5 Años	Difteria - Tétano - Tétano (DPT)	2* Refuerzo	30	ENE. 2019	SEVIM	03250090	NIT: 900.509.471-7	30	ENE. 2019	
	Sarampión Rubéola Paperas (SRP)	2* Refuerzo	30	ENE. 2019	SEVIM	03250090	NIT: 900.509.471-7	30	ENE. 2019	
Niños 9 Años o más	VPH	1*	16	AGO. 2022	SEVIM	03250090	NIT: 900.509.471-7	16	AGO. 2022	
	VPH	2*	16	AGO. 2022	SEVIM	03250090	NIT: 900.509.471-7	16	AGO. 2022	
	VPH	3*	16	AGO. 2022	SEVIM	03250090	NIT: 900.509.471-7	16	AGO. 2022	
Vacunas complementarias y otras dosis	Vanceta	1*	17	AGO. 2018	SEVIM	03250090	NIT: 900.509.471-7	17	AGO. 2018	

Estas vacunas son gratuitas

La leche materna es el mejor y único alimento que deben recibir los niños durante los primeros 6 meses de vida; a partir de esta edad y hasta que cumplan dos años se debe continuar la lactancia materna y complementar con otros alimentos nutritivos.

Hepatitis A 2da dosis
Neumococo 13 valías
Meningococo (4) 170000
Vanceta
Hepatitis A 2da dosis
Neumococo 13 valías
Meningococo (4) 170000
Vanceta

PROGRAMA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO GRATUITO

IDENTIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN TEMPRANA

Al momento de nacer

Fecha:

PRIMER CONTROL MÉDICO

Durante el primer mes de vida

Fecha:

SEGUIMIENTO POR ENFERMERÍA

Fecha de cita programada Fecha en que asistió Profesional que atendió

Edad	Fecha de cita programada	Fecha en que asistió	Profesional que atendió
1 a 3 meses			
4 a 6 meses			
7 a 9 meses			
10 a 12 meses			
13 a 16 meses			
17 a 20 meses			
21 a 24 meses			
25 a 30 meses			
31 a 36 meses			
37 a 48 meses			
49 a 60 meses			
61 a 66 meses			
67 a 72 meses			
73 a 78 meses			
79 a 84 meses			
8 años (1)			
8 años (2)			
9 años			

Todos los niños deben recibir suplementos con Hierro y Vitamina A, cada 6 meses desde los 6 meses hasta los 5 años de edad, de acuerdo al protocolo de la estrategia AIEPI.

Edad	Fecha	Edad	Fecha
6 meses		42 meses	
12 meses		48 meses	
18 meses		54 meses	
24 meses		60 meses	
36 meses		66 meses	

En todos los niños se debe realizar toma de TSH al momento de nacer para estudio de hipotiroidismo.

Valor reportado TSH:

Fecha verificación:

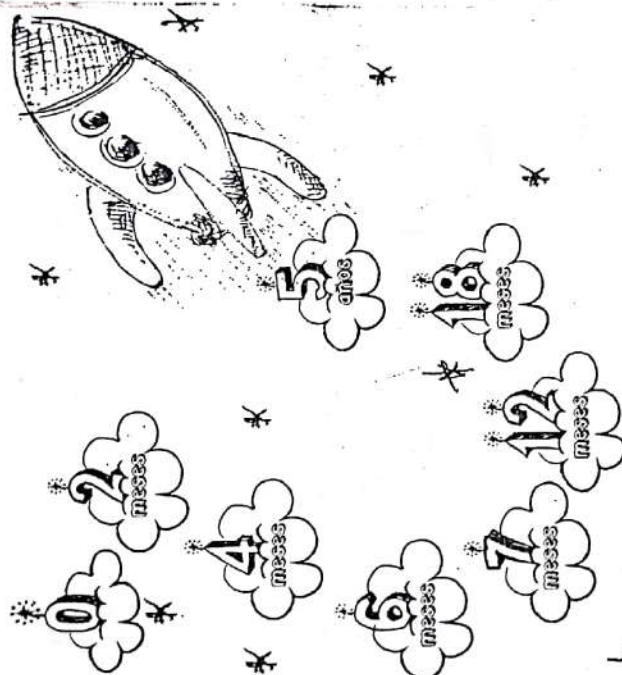
Profesional que verificó:

Exíjalo

Vacunar oportunamente con todas las dosis a sus hijos, garantiza la protección frente a enfermedades como:

Poliomielitis, Difteria, Tétanos, Tosferina, Hepatitis, Enfermedad diarreica producida por rotavirus, Neumonías, Meningitis tuberculosa, Fiebre amarilla, Sarampión, Paperas, Meningitis por Haemophilus Influenza tipo B, Rubéola e Influenza.

Edad de aplicación de las vacunas a los niños y niñas menores de 6 años



*Cualquier día es bueno para vacunar a sus hijos.

*En Colombia todos los días son días de vacunación.

*Es fácil, gratis y sobre todo muy importante.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Dirección de Promoción y Prevención
Subdirección de Enfermedades Transmisibles
Programa Ampliado de Inmunizaciones

www.minsalud.gov.co

Atención al Ciudadano: 018000 95 25 25



MinSalud

Ministerio de Salud y Protección Social

Vacunas al día, se la ponemos fácil

CARNÉ DE VACUNACIÓN

Nombre: Maximo Rodriguez Pizarro

Fecha de nacimiento: 16-Junio 2013

Nº de certificado de nacido vivo: _____

Registro civil: 4072951172

Sexo: Masculino

Grupo sanguíneo: A (+)

Peso al nacer: 2790 grs

Dirección: _____

Teléfono: _____

Responsable: Yenny Paola Pinzon Rodriguez

Municipio de residencia: Chila

Departamento: Cundinamarca

C.C. 4072951172

Recuerda:
Estas vacunas son gratuitas



PROSPERIDAD PARA TODOS

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1072699587
NOMBRES	JENNY PAOLA
APELLIDOS	PINZON RODRIGUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	15/06/2012	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 11/02/2022 16:13:36 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	RC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1072991172
NOMBRES	MAXIMO
APELLIDOS	RODRIGUEZ PINZON
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFLIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFLIACIÓN	TIPO DE AFLIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	16/06/2017	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de
Impresión:

11/02/2022
16:16:10

Estación de
origen:

192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR
NIT.860.066.942-7

Bogotá D.C., 29 de Octubre de 2,022

A QUIEN INTERESE

Compensar, Caja de Compensación Familiar, certifica que el cliente se encuentra afiliado en la modalidad de TRABAJADOR DEPENDIENTE, con la siguiente información:

Tipo de Identificación : CC
No. de Identificación : 1072699587
Nombre : JENNY PAOLA PINZON RODRIGUEZ
Empresa/Contratante : GO GROUP COLOMBIA S A S
Tipo Identificación Empresa : NIT
No. Identificación Empresa : 900636949
Fecha de Afiliación a CCF : 2022/08/31
Fecha de Ingreso a la empresa : 2022/09/01
Estado : Afiliado
Categoría : A

Con los siguientes beneficiarios inscritos:

Nombre	Identificación	Parentesco	Categoría	Recibe Subsidio	Valor Subsidio	Ult.Subsidio Recibido	Estado
MAXIMO RODRIGUEZ PINZON	1072991172	HI	A	SI	42,300.00	202206	AF

La presente certificación se expide con destino a QUIEN INTERESE y tiene vigencia de un mes a partir de la fecha de expedición.

Esta certificación no es válida para presentar los documentos requeridos para la acreditación del subsidio monetario, considerando solo validos el formato de inscripción, modificación a la Caja de Compensación Familiar y la carta de radicación emitida por Transacciones en Línea, firmada directamente por el trabajador.

Atentamente.

Paula Andrea Ramirez

GESTIONAR INFORMACIÓN EMPRESARIAL

Elaboró:Portal Compensar



FOR-PGIE-0044

VIGILADO SuperSubsidio





Prestador: CAFAM IPS - NIT: 860.013.570-3

CARRERA 13 # 48-47

Teléfono 3902612 OPC-2

07/02/2019 02:32:54 PM

PRESCRIPCIÓN DE LENTES

Lugar	Fecha de Expedición	Nº
	07 02 2019	

Nombre del paciente RODRIGUEZ PINZON MAXIMO	Identificación del paciente RC 1072991172	Identificación del trabajador C.C.
Nombre del profesional DERLY ALEJANDRA CASTIBLAN	Identificación del profesional C.C. 1076659267	Teléfono o E-mail del profesional
		Dirección del profesional

OJO		ESFERICO	CILINDRICO	EJE	A.V.
LEJOS	DERECHO	+4.50			1.00
	IZQUIERDO	+1.00			1.00
CERCA	DERECHO				
	IZQUIERDO				

PROX. CONTROL: 6 meses Martes 6 de Agosto de 2019 VIGENCIA : 1 mes Sabado 9 de Marzo de 2019

DISTANCIA PUPILAR: 58/56

TIPO DE LENTE: MONOFOCALES

CLASE DE FILTRO: SIN-FILTRO

OBSERVACIONES:

Firma del Profesional

Nº de Registro

Nota: Los opcionales de esta FORMULA son adquiridos de manera VOLUNTARIA, ya que NO ES OBLIGACION SU COMPRA, son RECOMENDACIONES de nuestros especialistas para mejorar el COMFORT VISUAL y la ESTETICA DEL USUARIO.



Prestador: CAFAM IPS - NIT: 860.013.570-3
CRA 13 48 47 FAMISANAR CALLE 48
Teléfono 6013902612

Remisiones, Solicitud y Autorización de Servicios

DD	MM	AAAA	N°
19	04	2022	269464

1. Datos básicos del paciente

Nombre del Paciente RODRIGUEZ PINZON MAXIMO			Tipo Identificación RC		N° Identificación 1072991172	
Nombre del trabajador			Tipo Identificación		N° Identificación	
Tipo Afiliado BENEFICIARIO	Clase Afiliado Contributivo	Plan CAFAM-POS-CATEGORIA-1	Condición		Estrato 1	

ORIGEN 13 ENFERMEDAD GENERAL

2. Servicio

Diligenciar un formato por cada tipo de servicio solicitado

CONSULTAS

Diagnóstico
H520 HIPERMETROPIA

Código
H520

SERVICIOS REQUERIDOS

Código	Servicio	Reint.	Cantidad
89020...	CICLOPLEJIA DILATACION DE PUPILA		1
		Prioridad	VER DISPONIBILIDAD
		Justificación	PACIENTE DE 4 AÑOS CON DISMINUCION DEL AGUDEZA VISUAL Y DEFECTO REFRACTIVO REQUIERE VALORACION BAJO CICLOPLEJIA PARA CONFIRMAR DIAGNOSTICO. SE INDICA LLEGAR DOS HORAS ANTES EN PERFECTO ESTADO DE SALUD, NO GRIPA TOS O FIEBRE. ACOMPAÑANTE NIEGA EPILEPSIA Y CONVULSION. PUEDE TRAER GAFAS OSCURAS O GORRA.

Terapeuta

Nombre del profesional

QUINTERO ALONSO ANDREA CAROLINA

Firma

Registro Medico y/o
Tarjeta Profesional
1026253575

Visual Point S.A.S
NIT: 830.044.372-1
CALLE 48



Prestador: CAFAM IPS - NIT: 860.013.570-3

VISUAL POINT S.A.S. NIT: 830.094.312-7

CERTIFICADO VISUAL

Fecha: Miércoles 4 de Mayo de 2022

CERTIFICO

QUE EL (LA) PACIENTE RODRIGUEZ PINZON MAXIMO IDENTIFICADO CON No.DOCUMENTO 1072991172 ASISTIÓ A EXAMEN OPTOMÉTRICO EL DÍA DE HOY.

LA AGUDEZA VISUAL ES:

VISIÓN...

CCOD

SCOD N/A

CCOI

SCOI N/A

VISIÓN PROXIMA

CCOD

SCOD N/A

CCOI

SCOI N/A

ESTADO MOTOR: NORMAL

DIAGNÓSTICO ENCONTRADO H104 CONJUNTIVITIS CRÓNICA

REQUIERE PRESCRIPCIÓN ÓPTICA: SI

OBSERVACIONES:

1. AMETROPIA EN AMBOS OJOS, MAYOR EN OJO DERECHO, CON UNA DIFERENCIA DE 3 DPT. SE DA CORRECCION OPTICA PARA USO PERMANENTE
2. SE INDICA PARCHES EN OJO IZQUIERDO POR 3 HORAS AL DIA CON EL USO DE LA NUEVA CORRECCION
3. SE REMITE A OFTALMOLOGIA PARA VALORACION Y DEFINIR CONDUCTA
4. SE REMITE A ORTOPTICA PARA VALORACION Y DEFINIR CONDUCTA POR AMBLIOPIA PROFUNDA EN OJO DERECHO

Atentamente,

Angie Carolina Goyeneche B.
T.P. 1012445020
Universidad la Salle

Profesional: GOYENECHÉ BENITEZ ANGIE...

Nº de Registro 1012445020



Prestador: CAFAM IPS - NIT: 860.013.570-3

VISUAL POINT S.A.S. NIT: 830.094.312-7

CERTIFICADO VISUAL

Fecha: Viernes 17 de Junio de 2022

CERTIFICO

QUE EL (LA) PACIENTE PINZON RODRIGUEZ JENNY PAOLA IDENTIFICADO CON No.DOCUMENTO 1072699587 ASISTIÓ A EXAMEN OPTOMÉTRICO EL DÍA DE HOY.

LA AGUDEZA VISUAL ES:

VISIÓN...

CCOD

CCOI

SCOD 0.80

SCOI 1.00

VISIÓN PROXIMA

CCOD

CCOI

SCOD 0.50 M a 33c

SCOI 0.50 M a 33c

ESTADO MOTOR: NORMAL

DIAGNÓSTICO ENCONTRADO H522 ASTIGMATISMO

REQUIERE PRESCRIPCIÓN ÓPTICA: SI

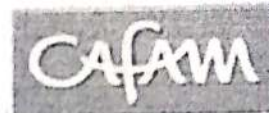
OBSERVACIONES:

CONTROL A 1 AÑO

Atentamente,

Profesional: GARZON JARAMILLO PAOLA ANDREA

Nº de Registro 35428367



ATENCION CONSULTA EXTERNA (Medica) - Control # 1 de consulta del : 24/05/2022 // Entidad: E.P.S. Famisanar LTDA

Profesional : SANDRA PATRICIA MARMOLEJO CUMBE Registro: 51975243

Fecha : 16/08/2022 09:04

Especialidad : OFTALMOLOGIA

DIAGNOSTICO CONTROL

Profesional : SANDRA PATRICIA MARMOLEJO CUMBE Registro: 51975243

Fecha : 16/08/2022 06:04

* Dx Ppal: H101 CONJUNTIVITIS ATOPICA AGUDA
* Dx rel-1: H527 TRASTORNO DE LA REFRACCION, NO ESPECIFICADO
Tipo Diagnóstico: Impresión Diagnóstica
Finalidad Consulta: Detección de alteraciones de agudeza visual
Causa Externa: Enfermedad General

RESUMEN Y COMENTARIOS

EMERGENCIA SANITARIA POR COVID 19 ASISTE DE MANERA VOLUNTARIA A CONSULTA DE OFTALMOLOGIA DE 20 MINUTS.

SE REALIZA LA CONSULTA CON TODAS LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD GORRO DE TELA, TAPABOCAS N 95 CON TAPABOCAS QX Y BATA ANTIFLUIDO- GUANTES. LAVADO DE MANOS Y APLICACION DE ALCOHOL ANTES Y DESPUES DEL CONTACTO CON EL PACIENTE. PACIENTE UBICADO A 2 METROS DURANTE EL INTERROGATORIO. VENTANAS ABIERTAS - PACIENTE USANDO TAPABOCAS NO SINTOMAS RESPIRATORIOS NI FIEBRE DESINFECCION DE LAMPARA DE HENDIDURA Y SUPERFICIES CON ALCOHOL. SE EXPLICA A PACIENTE LA IMPORTANCIA DE USO DE TAPABOCAS EN NARIZ Y BOCA - LAVADO DE MANOS Y DISTANCIAMIENTO SOCIAL

" RASQUÑA OCULAR " LA MADRE REFERIE DE 4 MESES DE EVOLUCION OJO ROJO PRURITO OCULAR CONSULTO MEDICO PARTICULAR MANEJO POR UN MES CON LUBRICANTE OCULAR OLOAPTADINA Y PREDNISOLONA MEJORIA PARCIAL ANTECEDENTES PERSONALES AMETROPIA OCULAR USA ANTEOJOS 2019 - REPORTE REFRACTIVO OD +4.50 -0.25 X 0 20/150 OI +1.25 20/20 ANTECEDENTES FAMILIARES HIPERTIROIDISMO - CANCER

NO SE HACE EXAMEN FISICO GENERAL SOLO EXAMEN OFTALMOLOGICO AGUDEZA VISUAL CON CORRECCION OJO DERECHO 20/100 OJO IZQUIERDO 20/30 PARPADOS EN POSICION

MOVIMIENTOS OCULARES NORMALES

PUPILAS NORMOREACTIVAS

BIOMICROSCOPIA ODI CONJUNTIVA ROSADA- PAPILAS TARSIALES CORNEA CLARA COLOCACION DE FLUORESCINA- CAMARA FORMADA - CRISTALINO SANO - MARGEN PALPEBRAL SANO

PUNTOS LAGRIMALES ABIERTOS

FONDO DE OJO ODI RETINA APLICADA VITREO CLARO - DISCO ROSADO

PRESION OCULAR DIGITAL NORMAL

PAC DE 5 AÑOS CON AMETROPIA ANISOMETROPIA AMBLIOPIA DERECHA EN TRATAM CON ORTOPTICA- CONJUNTIVITIS ALERGICA DEJO NAABAK CADA 12H Y LAGRICEL CADA 4H POR 3 MESES -- VALORACION ALERGOLOGO

CONTROL CONSULTA (MEDICAMENTOS)

Medicamento: ACIDO N ACETIL ASPARTIL GLUTAMICO (SAL SODICA) 4.9 % GR SOL CONJUNTIVAL

Cantidad: 3

Dosificación: 1 GOTA CADA 12H AMBOS OJOS

Enviado por Profesional : SANDRA PATRICIA MARMOLEJO CUMBE Registro: 51975243

Fecha : 16/08/2022 06:04

Medicamento: HIALURONATO DE SODIO 4MG/ML SOLUCION OFTALMICA VIAL POR 0,5ML

Cantidad: 120

Dosificación: 1 GOTA CADA 4H AMBOS OJOS

Enviado por Profesional : SANDRA PATRICIA MARMOLEJO CUMBE Registro: 51975243

Fecha : 16/08/2022 06:04



Prestador: CAFAM IPS - NIT: 860.013.570-3
CRA 13 48 47 FAMISANAR CALLE 48
Teléfono 6013902612

Remisiones, Solicitud y Autorización de Servicios

DD	MM	AAAA	Nº
04	05	2022	270649

1. Datos básicos del paciente

Nombre del Paciente RODRIGUEZ PINZON MAXIMO			Tipo Identificación RC		Nº Identificación 1072991172	
Nombre del trabajador			Tipo Identificación		Nº Identificación	
Tipo Afiliado BENEFICIARIO	Clase Afiliado Contributivo	Plan CAFAM-POS-CATEGORIA-1	Condición		Estrato 1	

ORIGEN 13 ENFERMEDAD GENERAL

2. Servicio

Diligenciar un formato por cada tipo de servicio solicitado

CONSULTAS

Diagnóstico
H104 CONJUNTIVITIS CRONICA

Código
H104

SERVICIOS REQUERIDOS

Código	Servicio	Reint.	Cantidad
890202	CONSULTA OFTALMOLOGIA (305)		1
		Prioridad	VER DISPONIBILIDAD
		Justificación	PACIENTE CON REACCION PAPILAR GRADO 2-3, ANTERIORMENTE TRATADO CON CORTIOFTAL SIN CAMBIOS POSITIVOS, SE REMITE A OFTALMOLOGIA PARA VALORAICON Y DEFINIR CONDCUTA
Terapeuta		Firma	
Nombre del profesional GOYENECH BENITEZ ANGIE CAROLINA		Firma Angie Carolina Goyeneche B. TP. 1012445020 Universidad la Salle	
		Registro Medico y/o Tarjeta Profesional 1012445020	



Prestador: CAFAM IPS - NIT: 860.013.570-3
CRA 16 51 20 CAFAM CALLE 51
Teléfono 6013902612

Remisiones, Solicitud y Autorización de Servicios

DD	MM	AAAA	Nº
28	05	2022	272541

1. Datos básicos del paciente

Nombre del Paciente		Tipo Identificación		Nº Identificación	
RODRIGUEZ PINZON MAXIMO		RC		1072991172	
Nombre del trabajador		Tipo Identificación		Nº Identificación	
Tipo Afiliado	Clase Afiliado	Plan	Condición	Estrato	
BENEFICIARIO	Contributivo	CAFAM-POS-CATEGORIA-1		1	
ORIGEN	13 ENFERMEDAD GENERAL				

2. Servicio

Diligenciar un formato por cada tipo de servicio solicitado	CONSULTAS
Diagnóstico	Código
H523 ANISOMETROPIA Y ANISEICONIA	H523

SERVICIOS REQUERIDOS

Código	Servicio	Reint.	Cantidad
950100	EVALUACION ORTOPTICA SOD (271)		1
	Prioridad VER DISPONIBILIDAD		
	Justificación 1- OLUSION OJO I ZQUIERDO 4 HORAS Y FILTRO DE COLOR AZUL SOBRE EL LENTE DEL OJO DERECHO TODOS LOS DIAS HASTA NUEVA ORDEN 3- CONTROL UN MES		

Prestador: CAFAM IPS - NIT: 860.013.570-3

17/06/2022 02:31:50 PM

CRA 16 51 20 CAFAM CALLE 51

PRESCRIPCIÓN DE LENTES

Teléfono 6013902612

Sede CALLE 51	Fecha de Expedición 17 06 2022	N°
------------------	-----------------------------------	----

PADON RODRIGUEZ JENNY PAOLA

Nombre del profesional

PAOLA ANDREA GARDON JARAM

Identificación del paciente

CC 1072699587

Identificación del profesional

C.C. 35428367

Identificación del Trabajador

C.C.

Teléfono ó E-mail del profesional

Dirección del profesional

OJO

ESFERICO

CILINDRICO

EJE

A.V.

LEJOS

DERECHO

+0.25

-0.50

10 °

1.00

IZQUIERDO

+0.25

-0.50

35 °

1.00

CERCA

DERECHO

IZQUIERDO

PROX. CONTROL: 1 año Sabado 17 de Junio de 2023

VIGENCIA : 1 mes Domingo 17 de Julio de 2022

DISTANCIA PUPILAR: 65/63

TIPO DE LENTE: MONOFOCALES.

CLASE DE FILTRO: SIN-FILTRO

OBSERVACIONES: USO PERMANENTE
CAFAM NO RESPONSABLE POR LENTES HECHOS EN OTRO LUGAR CON ESTA FORMULACION //
CONTROL A 1 AÑO //

FOR TRABAJO REALIZADOS

EN OTRA OPTICA

Firma del Profesional

Paola Andrea Gardon Jaram

N° de Registro

Nota: Los opcionales de esta FORMULA son adquiridos de manera VOLUNTARIA, ya que NO ES OBLIGACION SU COMPRA, son RECOMENDACIONES de nuestros especialistas para mejorar el COMPORT VISUAL y la ESTETICA DEL USUARIO.

Break Point V2.0 R 1.5

REMISION

Fecha de Atencion: 2022-08-16

AUTOCLP

Sede: CALLE 51

Paciente: MAXIMO RODRIGUEZ PINZON

ID: 1072991172

Contrato: SUBS-FAMISANAR POS-CAP CHIA

Plan: SUBSIDIADO

Tipo de Usuario: BENEFICIARIO

Semanas: 26

Rango: 1

Solicitada por: SANDRA PATRICIA MARMOLEJO CUMBE - OFTALMOLOGIA

Sede Afiliado: CALLE 48

Diagnóstico Ppal.: H101

Diagnóstico Rel-1: H527

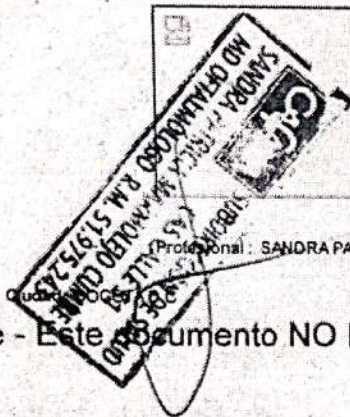
Diagnóstico Rel-2:

Diagnóstico Rel-3:

Especialidad Solicitada: 800 OTRAS

REMISION

VALORACION ALERGOLOGO



Profesional: SANDRA PATRICIA MARMOLEJO CUMBE - 51975243

Fecha: 16/08/2022 Hora: 06:22:48

Copia Paciente - Este documento NO ES VALIDO para la prestación del servicio.



COLEGIO CAMPESTRE MONTE VERDE

Institución Educativa Distrital

Resoluciones de aprobación No 588 del 11 de febrero de 1994;

7331 del 23 de diciembre de 1996; 4909 del 16 de julio de 2001; 2500 del 27 de agosto de 2002

NIT 800210165-1

DANE 111001102156

CODIGO ICES 307574 - 073056 - 105486



BOGOTÁ
Municipalidad de Bogotá

Bogotá 1 de noviembre de 2022

A QUIEN PUEDA INTERESAR.

Cordial saludo.

Por medio de la presente informo que el estudiante **MAXIMO RODRIGUEZ PINZON** Identificado con registro civil N°**1072991172** Se encuentra matriculado en la I.E.D. Campestre Monte Verde, desde el 1 de septiembre del presente año en el curso Jardín 2, y cuyo acudiente es la señora Jenny Paola Pinzón Rodríguez, quien siempre está atenta al cuidado del niño, lo envía en óptimas condiciones, le provee de todos los elementos requeridos para el desarrollo de todas las actividades escolares, acude a los talleres de padres participando activamente y está pendiente del proceso del niño.

Desde el ingreso del estudiante Máximo Rodríguez se observa un niño feliz, creativo, educado, con buenos hábitos de aseo, orden y alimentación, se expresa en forma clara y fluida, referencia el afecto de su Mamá, quien es una persona educada, respetuosa y muy pendiente del cuidado de su hijo el cual se evidencia en el apoyo a las actividades, a la presentación personal y la alegría y el afecto que expresa el niño por su Mamá.

Agradecemos la atención prestada

Cordialmente,

Luz Mery Alba García

Luz Mery Alba García

Tel. 3004070002

Docente Titular Jardín 2

Ana Constanza Puerto Espinel

Tel. 3208973696

Orientadora Escolar

← +57 319 4469046



Internet Hidesy a Mal. n. 33750
 \$236.970
 60.025
 \$296.995 21:01

Hoy

Doña Ana 11:08 ✓✓

hágame un favor, yo le estoy
 debiendo algo de las cuidadas de
 Máximo? 11:08 ✓✓

Tú

hágame un favor, yo le estoy debiendo
 algo de las cuidadas de Máximo?

SI 2

11:09

Cuanto es 11:10 ✓✓

Por favor indiqueme 11:10 ✓✓

Tú

Por favor indiqueme

LO QUE USTED QUIERA 11:11



Mensaje





SI 2

11:09

Cuanto es 11:10 ✓✓

Por favor indiqueme 11:10 ✓✓

Tú

Por favor indiqueme

LO QUE USTED QUIERA 11:11

Generalmente cuanto es q le pago.
Doña Ana. Es q no me acuerdo, con
tanta vaina 11:13 ✓✓

Tú

Generalmente cuanto es q le pago. Doña
Ana. Es q no me acuerdo, con tanta vaina

LA VERDAD NO ME ACUERDO 11:41

50? 12:56 ✓✓

Tú

50?

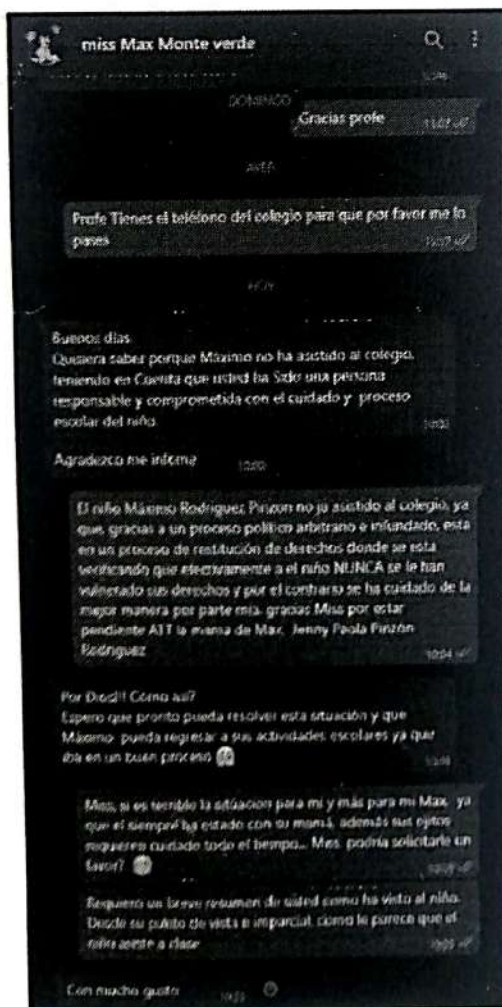
SI ESTA BN 13:05

😊 Mensaje



REFERENCIAS PERSONALES DE JENNY PAOLA PINZON RODRIGUEZ

1. **Yo Javier Antonio Rojas Peña** en mí calidad de funcionario público de la Policía Nacional en el grado de Intendente quien resido en la ciudad de Bogotá doy plena fe de las cualidades humanas de la señora Jenny Paola Pinzón Rodríguez con su hijo menor de edad y el sacrificio que hace de manera diaria por llevar el sustentos a casa para brindar un mejor bienestar, es así como considero a esta mujer llena de muchas más cualidades para la protección de este menor TEL: +57 312 5584754
2. Por medio de la presente **Yo Leidy E. Arévalo Silva** me permito recomendar a Jenny Paola Pinzón Rodríguez, de quien soy la Cuñada, llevando una relación estrecha y de confianza por 8 años. La recomendada ha crecido en un entorno familiar saludable y respetable. A nosotros se le han inculcado valores como la honestidad, responsabilidad, puntualidad, esfuerzo, perseverancia y respeto. A lo largo de su vida ha hecho gala de dichos valores, lo cual se ha reflejado especialmente dentro de sus actividades como madre, en donde siempre se ha destacado como una mamá dedicada al cuidado de su hijo y de brindarle las mejores condiciones. TEL: +57 311 2763173
3. **COLEGIO MONTEVERDE MATRICULADO MAXIMO, MISS TEL: +57 300 4070002**



4.

Dr. Jorge Otavo Quintana
jotava@procuraduria.gov.co
Calle 14 No 4-35, T-C, piso 2

Bogotá, 1 Noviembre del 2022

Montes: 4:30 p.m.
4:30 p.m.

Señores:

PROCURADURÍA

SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO, REVISIÓN Y/O INVESTIGACIÓN AL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS SIM No. 13840690 MRP DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2022, POR

El restablecimiento garante y total de los derechos; derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (art. 22) del Código de Infancia y Adolescencia; del niño MAXIMO RODRIGUEZ PINZON identificado con RC 1.072.991.172 de Chía, de 5 años de Edad, SIM No. 13840690.

Yo, Jenny Paola Pinzón Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.072.699.587 de expedida en el municipio de Chía y domiciliado en la dirección Km 4.5 Vía La Calera, de la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **respetuosamente solicito lo siguiente:**

Que los derechos del Menor MRP, sean restablecidos de forma inmediata, garante y total a su familia, en este caso a la Señora **Jenny Paola Pinzón Rodríguez**, madre del menor, la cual cuenta con todas las evidencias físicas, muestras, hechos, referencias, anexos de historiales clínicos, certificados médicos, referencias de los profesores donde el niño cursa actualmente y demás posibles para demostrar que no es una madre negligente y que es corresponsable con las necesidades de su hijo MRP.

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

La razón por la cual está argumentada esta petición, es basada en los hechos infundados, arbitrarios y sin justificación que se realizó en un proceso policivo por parte de los Patrulleros YOHATHAN LÓPEZ y GINA SINING donde realizan el levantamiento de **AUTO POLICIVO PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** con SIM No. 13840690, donde se manifiesta que encuentran al menos en "estado de abandono en su vivienda", pero adicional redactan que: "el niño nos indica que efectivamente está solo en la casa,...realizamos varios llamados a la puerta en donde nos atiende la señora ANA HORTENCIA MOJICA,...CC 51.936.761 de Bogotá, la cual nos manifiesta que la progenitora desde el niño nos autoriza el ingreso a la misma, para verificar el estado de salud del niño, así mismo nos indica que que llamó a la progenitora del niño pero no responde la llamada. Por lo anterior es necesario el traslado del niño ante este despacho..."

1. Ante lo mencionado por los Patrulleros YOHATHAN LÓPEZ y GINA SINING, se contradice en sus anotaciones, ya que, **el conducto regular de Las**

casa,...realizamos varios llamados a la puerta en donde nos atiende la señora ANA HORTENCIA MOJICA,...CC 51.936.761 de Bogotá, la cual nos manifiesta que la progenitora desde el niño nos autoriza el ingreso a la misma, para verificar el estado de salud del niño, así mismo nos indica que que llamó a la progenitora del niño pero no responde la llamada. Por lo anterior es necesario el traslado del niño ante este despacho..."

1. Ante lo mencionado por los Patrulleros YOHATHAN LÓPEZ y GINA SINING, se contradice en sus anotaciones, ya que, **el conducto regular de Las Medidas de Restablecimiento de Derechos** la autoridad administrativa debe garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incluidos niños con condiciones de salud delicadas o discapacidad cognitiva.

Éstas medidas pueden ser provisionales o definitivas, y deberán ser **proporcionales con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, el derecho del menor de edad a permanecer en el medio familiar siempre y cuando éste sea garante de sus derechos.**

El artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 nos indica claramente cuáles son aquellas medidas que la autoridad administrativa puede adoptar con el fin de restablecer el derecho vulnerado de los niños, niñas o adolescentes, éstas medidas son:

1. **Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.**
2. **Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.**
3. **Ubicación inmediata en medio familiar.**
4. **Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.**
5. **La adopción.**
6. **Cualquier otra medida que garantice la protección integral de los niños, las niñas o los adolescentes.**

Base a esto, se evidencia que:

1. No fue entregada en principio, ni verificada, ni validada, ni confirmada algún tipo de amonestación, notificación y/o reclamo de que esta situación hubiera sucedido antes, adicional, tampoco se autorizó como manifiesta en el reporte, el ingreso a la vivienda por parte de la progenitora, procediendo de forma arbitraria e infundada para el ingreso de la misma y separar al niño de su familia sin causa justificada.

2. Al momento de hacer el retiro del menor, no se tuvo en cuenta conforme a la Ley 1098 de 2006, prevé unas condiciones que deben cumplir las autoridades de policía cuando realicen el traslado de menores de edad, así las cosas dispone: Cuando se trata de un allanamiento o rescate de un niño, niña o adolescente, la Corte Constitucional en la Sentencia C-256/08 ha manifestado: ***"Con el fin de evitar abusos y asegurar un control efectivo sobre las decisiones de allanamiento que realicen los comisarios y defensores de familia, es preciso que antes de proceder al allanamiento con fines de rescate haya una valoración juiciosa de la situación de peligro, e indicios serios sobre la existencia y gravedad del peligro, a la luz de las reglas civiles. También es indispensable que dicha valoración sea plasmada por escrito, con el fin de facilitar el control posterior de esa valoración y del procedimiento seguido durante el allanamiento."***
- Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores se puede concluir: 1. La Policía de Infancia y Adolescencia debe trasladar a los niños, las niñas y los adolescentes cuando lo soliciten las autoridades judiciales y administrativas, con la finalidad de garantizar la protección de los derechos de los menores de edad. 2. Los miembros de la Policía de Infancia y Adolescencia deberán cumplir con lo establecido en el artículo 94 de la Ley 1098 de 2006, ahora bien, **el mismo artículo establece que si durante el traslado o conducción del adolescente surgen circunstancias que ponen en riesgo la vida e integridad de quien conduce al adolescente y del adolescente mismo**, se podría disponer de estas medidas en aras de la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. 3. La práctica de la diligencia de allanamiento y rescate, que en virtud del artículo 106 de la Ley 1098 de 2006, faculta al Defensor de Familia y Comisario de Familia, debe entenderse sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria, **en que pueden incurrir los funcionarios que con ocasión del allanamiento violen la ley, abusen de su autoridad o adelanten la diligencia pese a que las circunstancias objetivamente consideradas no lo permitan.**
- Así pues, se evidencia que se incumple con el proceso correcto y conducto necesario para realizar el traslado del menor, ya que no existía ninguna autorización legal, ni peso jurídico fundamentado en hechos anteriores para realizar el allanamiento a la vivienda y por supuesto, si una arbitrariedad donde se llevan de forma abusiva al menos de la vivienda. Además, a esto, cabe mencionar que el niño tiene una condición médica en sus ojos bastante delicada, donde es indispensable el uso de gafas y el tratamiento médico dictado y formulado por los especialistas que atienden su caso. El niño fue retirado de su vivienda sin verificar las circunstancias por las cuales el niño debía ser tratado con especial cuidado.
3. Al momento de hacer presencia en el Centro Especializado de Revivir, de la regional de Bogotá del ICBF, la madre Jenny Paola Pinzon Rodriguez, le notifican que su hijo está en ese lugar, logra verlo, le preguntan sobre información de familiares cercanos ya que según la Sentencia T-502/11 donde se aclara que la preservación de la unidad familiar, desde la

perspectiva iusfundamental del derecho, genera para las autoridades públicas competentes, un deber general de abstención, que se traduce en la prohibición de adopción de medidas infundadas e irrazonables de restablecimiento de derechos. Por su parte, desde la faceta prestacional, el Estado debe implementar acciones positivas, dirigidas a mantenerla y preservarla.

EL DERECHOS DEL NIÑO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA Y LA PRESUNCIÓN A FAVOR DE LA FAMILIA BIOLÓGICA; Se encuentra como uno de los derechos constitucionales fundamentales y prevalentes del que son titulares los niños y las niñas como sujetos de especial protección constitucional, **el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella, consagrado en el artículo 44 de la Carta Política.** En este orden de ideas, la Corte ha entendido que "consecuencia obligada de la importancia que el Constituyente de 1991 atribuyó a la familia, en su carácter de institución fundamental para el normal desarrollo de la personalidad humana, **fue la consagración expresa del derecho de todo niño a tener una familia y no ser separado de ella expresamente incorporado hoy en la Carta (Art. 44)**". Ha establecido esta Corporación que este derecho cuenta con garantías constitucionales adicionales que refuerzan la obligación de preservarlo, en especial, la consagración constitucional de la familia como la institución básica de la sociedad (arts. 5 y 42, C.P.); **la prohibición de molestar a las personas en su familia (art. 28, C.P.); y la protección de la intimidad familiar (art. 15, C.P.).** Además, **tanto el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, como las garantías adicionales, forman parte de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de derechos humanos.** Esta Corporación ha señalado además, que este derecho tiene una especial importancia para los niños, puesto que por medio de su ejercicio se materializan otros derechos constitucionales, que, por lo tanto, dependen de él para su efectividad: **es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta.** Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que **"desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez"**. De lo anterior, se deriva la regla de la presunción a favor de la familia biológica, según la cual, las medidas estatales de intervención en la vida familiar, únicamente pueden traer como resultado final la separación del niño de su familia, cuando quiera que ésta no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con el niño, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico.

4. Así, se evidencia, que la DEFENSORA que tomó la medida ANA DELIA GONZALEZ MONROY, quien no se encontraba en el Centro Especializado de Revivir, y se encontraba trabajando de forma remota, no logro dimensionar, a pesar de la insistencia, evidencias y referencias personales de

la madre la Señora Jenny Paola, en que se tuviera en cuenta la presunción a favor de la familia biológica y el estado de salud del menor, dejando los teléfonos de los familiares para el niño se ubicara allí mientras se verificaban el estado de sus derechos; y por lo contrario; tomó una decisión arbitraria e infundada donde se envió al niño a un hogar sustituto llamado **FUNDACIÓN AYUDA PARA PRIMERA INFANCIA, DIRECCIÓN TRANS 5Q # 48J - 24 SUR**, entregando una copia del **AUTO APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS - PARD SIM No. 13840690 MRP**, llevando ese mismo día al niño y separándolo de su familia.

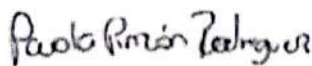
5. El día 31 de Octubre, la madre Señora Jenny Paola, se dirige a ambos centros con la preocupación de no saber ninguna información de su hijo Maximo, dejando constancia de que se acercó, ha realizado llamadas y anexo información pertinente de la historia clínica de su hijo, para que el caso sea acelerado, por obvias razones; la constancia del requerimiento fue radicada en el Centro Zona de Usaquén con Radicado 13840690, atendido por el profesional Diego Andres Gonzales Romero, fecha 31/10/2022 hora 08:52 am. En respuesta, la **DEFENSORA, ANA DELIA GONZALEZ MONROY**, responde por medio a través de correo electrónico ana.gonzalezm@icbf.gov.co en tema a la salud del niño: *"Paula buena tarde: dando alcance al tema del asunto, solicitó el envío por este medio de la epicrisis y las órdenes de exámenes, citas y medicamentos que tenga el niño MRP para gestionar lo pertinente."* cuando esto ya se radicó y con copia a la defensora que lleva el caso.
6. En otro correo envía la **DEFENSORA, ANA DELIA GONZALEZ MONROY** argumentando por ella misma a través de correo electrónico ana.gonzalezm@icbf.gov.co, que: *"Dando alcance al tema del asunto, le comunicó que la historia de atención del niño MRP está en alistamiento para traslado al Centro Zonal de Usaquén en donde continuará el proceso en tanto esta Defensoría, funge para emergencia 24 horas durante los 365 días del año. Sin perjuicio de lo anotado, le reitero la información brindada por el equipo psicosocial el pasado sábado en lo que hace alusión a que usted tiene autorización para visitas y llamadas con su hijo las cuales solo son programadas por el operador de protección en tanto, el Despacho no puede tener injerencia en las agendas que ellos tienen para contactar a todas las familias pues desafortunadamente, tienen varios niños en diversas unidades familiares. Finalmente, le recuerdo que el proceso de restablecimiento de derechos de su niño está sometido a los términos contemplados en la Ley 1098 de 2006 artículo 103 por lo que, por ahora, la medida impuesta en providencia del 29 de octubre se mantendrá."*
7. El día 01 de Noviembre la madre Señora Jenny Paola, se contacta nuevamente con la **Fundación Ayuda par la Primera Infancia, teléfono 601 27 97 150** para corroborar que la información para el especial cuidado en

tema al suministro y cuidado de su condición visual de su hijo, Maximo, ya se haya notificado por parte de la DEFENSORA, sin embargo y lamentablemente; no se les ha notificado por ningún medio, por parte de la defensora la urgencia de la salud del niño MAXIMO RODRIGUEZ PINZON, y por el contrario solo fueron notificados por parte de la madre. Es decir que a la fecha, el niño se está viendo gravemente afectado en su salud visual, ya que no se han tomado las medidas urgentes y pertinentes para garantizar los derechos al niño de mantener una salud óptima por parte de ICBF; concluye que en comparación, los cuidados que la madre Señora Jenny Paola ha tenido para con su hijo, son apropiados, propicios y seguros para con su hijo. Si esta situación no se soluciona de forma eficaz, transparente y ágil el niño podrá tener graves secuelas en su salud visual, y por lo tanto, compete y hace responsable a los entes que están llevando este caso, mencionados aquí con anterioridad.

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos: 1. Copia "Proceso Protección Formato Auto de Apertura de Investigación SIM No. 13840690 (2 HOJAS) 2. Copia Notificación Personal Formato de Certificación de Notificación Personal SIM No. 13840690 3. Copia Anexo AAC-164 de Actuación Centro Zonal Usaqué, Estado: Urgente Información Adicional 4. Copia Remisión, Autorización de Servicios CAFAM, (EVALUACION ORTOPTICA) 5. Copia PRESCRIPCIÓN DE LENTES CAFAM FECHA 17/06/222 6. PRESCRIPCIÓN DE LENTES CAFAM 07/ 02/2019 7. Copia Autorización para Cita de Valoración de Alergología. Remisión, Autorización de Servicios CAFAM, (EVALUACIÓN OPTÓMETRA) 8. Copia Historial clínico del estado actual de la prescripción y fórmula de los especialistas CAFAM (2 HOJAS) 9. Copia dictamen de CONJUNTIVITIS CRÓNICA FECHA 04/05/2022 Remisión, Autorización de Servicios CAFAM 10. Copia CERTIFICADO MEDICO diagnostico ASTIGMATISMO. 11. Copia CERTIFICADO MÉDICO diagnóstico CONJUNTIVITIS CRÓNICA 12. Certificado AFILIACION EPS 13. Carta Evidencias de Referencias Personales y del Colegio. (2 HOJAS) 13. Copia Registro Civil del Menor 14. Copia Cédula Ciudadanía Madre. 15. Copia Certificado Laboral de la Madre. 15. Copia Carnet de Vacunas 16. Copia Certificado Aportes Sistema de Protección Social COMPENSAR 17. Copia Certificación de Afiliación como BENEFICIARIO a MRP.

Por favor enviar respuesta a este derecho de petición a la dirección que aparece al pie de mi firma

Firma del peticionario



Nombre del peticionario:

Cédula: 1.072.699.587 **De** Chía

Dirección: Km 4.5 Vía La Calera, Barrio San Luis, Localidad e Chapinero, de la ciudad de Bogotá

Teléfono: 3027889267

Correo Electrónico: paulapinzonrodri72@gmail.com

Copia: Personería de Bogotá, Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF.

04 de noviembre del año 2022

Señores,
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF

ASUNTO: CONTESTACIÓN AL AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS CON SIM. 13840690

Cordial Saludo,

JOHAN ANDRES MONTENEGRO NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.010.187.051 expedida en la ciudad de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional número 361.982 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **JENNY PAOLA PINZÓN RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N. 1.072.699.587 expedida en Chía-Cundinamarca, me permito contestar el traslado "AL AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS CON SIM. 13840690 del menor de edad M.P.R." conforme el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del auto que fue realizada el día 29 de octubre del año 2022, conforme a lo siguiente:

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

PRIMERO: El día 29 de octubre del año 2022, se acerca la Policía Nacional de Infancia y Adolescencia al Km 4.5. vía La Calera, Barrio San Luis, localidad de Chapinero, los patrulleros "Yonathan López y Gina Sining" por presuntamente encontrarse el menor **MÁXIMO RODRÍGUEZ PINZÓN** de cinco (05) años en estado de abandono en la vivienda por supuestos llamados de la comunidad.

SEGUNDO: Conforme lo anterior, según el auto con SIM. 13840690 por el ICBF zonal, los uniformados se acercan a la vivienda con el objetivo de entrar a la misma por medio de unidad de bomberos, allí el menor de edad indica que su progenitora había recomendado el cuidado del mismo a la vecina de confianza, la señora Ana Hortensia Mojica con cédula de ciudadanía N. 51.936.761 de Bogotá D.C. quien se encontraba en el momento en que ingresaron los uniformados con el niño.

TERCERO: Conforme a lo anterior, según el auto mencionado, los uniformados proceden a realizar llamadas a la progenitora quien se encontraba trabajando, de estas comunicaciones no se tiene prueba alguna de haberlas realizado toda vez que la misma nunca recibió alguna llamada procedente de ellos para poder acudir y dirimir la controversia suscitada.

CUARTO: Los uniformados proceden a verificar el estado en general que se encuentra el menor de edad sin dar reporte alguno, respecto del cual no emiten ningún pronunciamiento y de manera arbitraria proceden a retirar al menor y presentarlo al despacho correspondiente del ICBF "Centro Especializado Revivir de la Regional de Bogotá D.C." para proceder a ubicarlo en un hogar sustituto.

QUINTO: Para el día 30 de octubre del año 2022, la señora **JENNY PAOLA PINZON RODRIGUEZ** procede a acercarse al ICBF de la localidad, en donde le indican que efectivamente el menor se

encuentra en proceso de restablecimiento de derecho del menor M.R.P. en donde se le notifica personalmente de dicha decisión y de la hace entrega de los documentos relacionados, sin ningún anexo, únicamente el auto de apertura con SIM. 13840690 indicando que tiene 5 días hábiles para proceder a controvertir el auto y presentar sus pruebas pertinentes.

HECHOS QUE CONTROVIERTEN EL PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ADELANTADO

PRIMERO: La señora **JENNY PAOLA PINZON RODRIGUEZ** se desempeña actualmente como fotógrafa y diseñadora, quien, por los horarios rotativos en su esquema laboral, le surge la necesidad de poder desplazarse en ocasiones en la noche para atender sesiones fotográficas.

SEGUNDO: La progenitora, es quien actualmente sufraga la totalidad de los gastos de manutención del menor de edad, entendidos como salud, vivienda, alimentación, recreación, educación y demás que surgen como su obligación de madre con el mismo.

TERCERO: La señora, el día 29 de octubre del año 2022 organizó una fiesta infantil de disfraces para su hijo, posteriormente debía acudir a un turno de trabajo, por lo que de manera muy respetuosa y en confianza, le solicitó a la señora

Ana Hortensia Mojica comedidamente estar al pendiente del menor de edad mientras ella cubría dicho turno de fotografía en ocasión a un evento de disfraces, turno que no podía desatender toda vez que era necesario para poder cubrir gastos de manutención del niño y de ella misma, situación a la cual no vio inconveniente alguno puesto que no se tardaría en llegar a la vivienda.

CUARTO: Mi prohijsada, es madre cabeza de hogar quien, como se indicó anteriormente, sufraga la totalidad de los gastos del menor, de esto se puede demostrar lo siguiente respecto al cuidado responsable que tiene con el mismo en los siguientes aspectos probatorios:

- La señora **JENNY PAOLA PINZON RODRIGUEZ** actualmente se encuentra como cotizante de la **EPS FAMISANAR S.A.S.** desde el año 2012, razón por la cual como se evidencia en las pruebas anexas, el menor de edad **M.R.P.** se encuentra afiliado como beneficiario del núcleo familiar que lo compone su progenitora.
- La señora **JENNY PAOLA PINZON RODRIGUEZ** actualmente tiene como beneficiario de caja de compensación familia ante **COMPENSAR** al menor de edad **M.R.P.** conforme certificación anexa a este escrito.
- El menor de edad **M.R.P.** se encuentra matriculado en el "*Colegio Campestre Monte Verde*" Institución Educativa Distrital conforme certificación emitida.

QUINTO: A la fecha de la presentación de esta contestación, la señora **JENNY PAOLA PINZON RODRIGUEZ** desconoce las razones fundadas bajo las cuales el menor fue retirado de su núcleo familiar de manera arbitraria e irregular por el **ICBF**.

SEXTO: El menor de edad tiene diagnóstico a la fecha de "Conjuntivitis atópica aguda y trastorno de la refracción" respecto del cual, es indispensable uso de gafas y uso de tratamiento médico constante,

situación que la madre del menor ha atendido constantemente conforme se evidencia en las pruebas anexas de los médicos tratantes de su condición oftalmológica.

SÉPTIMO: La señora **JENNY PAOLA PINZON RODRIGUEZ** es madre cabeza de familia que responde por la totalidad de los gastos de su menor hijo, respecto del cual ha tenido total cuidado y responsabilidad en su desarrollo integral conforme lo anteriormente expuesto y las pruebas aportadas, la sustracción del menor de edad de su núcleo familiar ha generado una afectación moral profunda al no encontrar razón alguna respecto de la cual haya podido incumplir y/o trasgredir el sano crecimiento de su único hijo, por lo que considera que el proceso de restablecimiento de derechos realizado fue totalmente arbitrario.

PETICIONES

PRIMERO: Por lo anteriormente descrito, solicito que se **RESTABLEZCAN** los derechos del menor de edad **M.R.P.** en favor de su progenitora la señora **JENNY PAOLA PINZON RODRIGUEZ** quien es su único núcleo familiar vigente y respecto del cual fue sustraído de forma arbitraria por el ICBF y los patrulleros "Yonathan López y Gina Sining".

SEGUNDO: Solicito que se adelanten los trámites correspondientes para que el proceso de restablecimiento de derechos sea cerrado conforme a la primera petición.

TERCERO: Solicito que se dé la pérdida de competencia al **ICBF Centro Zonal de Barrios Unidos** debido a que el domicilio del menor se encuentra en la localidad de **Chapinero** en la ciudad de Bogotá D.C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

La Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia modificada parcialmente por la Ley 1878 de 2018" ha indicado normativamente los siguientes artículos concernientes al **PARD**:

"ARTÍCULO 52. VERIFICACIÓN DE LA GARANTÍA DE DERECHOS. En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código. Se deberán realizar:

1. Valoración inicial psicológica y emocional.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.

6. Verificación a la vinculación al sistema educativo."

De lo anterior, hasta la fecha de la presentación de esta contestación, las entidades correspondientes no han aportado la verificación de las anteriores situaciones, y en tal caso que lo hicieren, se da por demostrado que la progenitora cumple a cabalidad con las obligaciones alimentarias que le corresponden en relación con su menor hijo de edad **M.R.P.** conforme se anexan los documentos adjuntos entendidos como pruebas de lo anteriormente discriminado. De igual forma, la Ley es clara en indicar cuales son las medidas de restablecimiento:

"ARTÍCULO 53. MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS. Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar"

Conforme a lo anterior, el retiro inmediato del menor **M.R.P.** se ejerció de manera arbitraria del hogar en donde se encontraba puesto que no había ninguna actividad que amenazara sus derechos o que hubiere actividades ilícitas en las cuales se pudiera encontrar inmerso, todo lo contrario, estaba en su domicilio principal y si bien no estaba al cuidado de su progenitora por temas laborales quien es su único sustento económico, estaba en un entorno común y corriente al cual se encuentra a diario que es el lugar de domicilio en donde vive con su madre, puesto que no se encuentra bajo dicha causal para haber sido retirado de su casa, actuación que de plano es tendiente a ser arbitraria e ilegal.

Adicional a lo anterior, el retiro del menor **M.R.P.** fue asignado a un hogar sustituto, del cual fundan la petición en el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 59. UBICACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (...)"

A la fecha de retiro del menor **M.R.P.** quien fue ubicado en un hogar sustituto ubicado en el Centro Zonal de Barrios Unidos, quien actualmente se encuentra allí, aun sabiendo que el lugar de domicilio del menor corresponde a la localidad de Chapinero, por lo que evidentemente dicho centro pierde competencia y no debería avocar el conocimiento y funcionamiento del proceso en curso.

Finalmente, el traslado del menor **M.R.P.** el día del traslado al Centro Zonal, fue retirado de su núcleo familiar sin tener en cuenta su condición médica oftalmológica denominada "Conjuntivitis atópica aguda y trastorno de la refracción" respecto del cual, es indispensable uso de gafas y uso de tratamiento médico constante, el día sábado 29 de octubre del presente año, cuando retiraron al menor de edad, los patrulleros encargados del trámite omitieron revisar el estado de salud del niño, vulnerando y trasgrediendo de manera directa su condición de salud en la cual no le fueron llevadas sus gafas que son más que necesarias para que pueda llevar su vida normalmente, por lo que se demuestra de plano conjuntamente con lo anteriormente mencionado que el proceso de retiro fue totalmente arbitrario y no se llevó conforme las normas vigentes de protección al menor, siendo el retiro una medida extrema que trasgrede la integridad tanto del menor como de la madre afectando la separación de ambos que son un núcleo familiar existente.

PRIMACÍA DEL DERECHO AL TRABAJO EN MUJERES CABEZA DE FAMILIA

La Corte Constitucional ha instruido lo siguiente respecto del trabajo para mujeres cabeza de familia, en su **Sentencia T-084 de 2018**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado:

"(...) Corresponde ahora abordar los elementos de la definición de madre cabeza de familia desarrollados por la jurisprudencia constitucional, a partir del concepto establecido en la ley.

Al respecto, es indispensable aclarar como lo ha hecho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamiento que no toda mujer, por el hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, ostenta la calidad de cabeza de familia, pues para tener tal condición se requiere la constatación de varios elementos, los cuales se enuncian en los párrafos siguientes.

En primer lugar, se requiere que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar, exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones:

i) Esta noción implica que la madre cabeza de familia es quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, de modo que aquella debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo.

ii) Igualmente, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han explicado que se consideran mujeres cabeza de familia aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de personas muy allegadas siempre y cuando ellas constituyan el "núcleo y soporte exclusivo de su hogar".

iii) Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 años que se encuentran estudiando, esta Corporación ha considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia.

En segundo lugar, se requiere que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente.

En tercer lugar, es necesario que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del progenitor de los menores de edad que conforman el grupo familiar. Esta situación puede ocurrir, bien cuando la pareja abandona el hogar y, además, omite el cumplimiento de sus deberes como progenitor o bien, cuando no asume la responsabilidad que le corresponde debido a un motivo externo a su voluntad "como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte". Acerca de la sustracción de los deberes legales del progenitor de los hijos a cargo, esta Corporación ha señalado que no es admisible exigir a la madre o al padre cabeza de familia el inicio de las acciones legales correspondientes en contra del progenitor para demostrar este requisito. Lo anterior, por cuanto no existe tarifa legal para probar este hecho y, por ende, "las autoridades no están autorizadas a exigir un medio de convicción específico que evidencie la sustracción del padre de sus deberes legales" (...)"

Conforme a lo anterior, es la máxima corporación la indicada en dar viabilidad a protección especial a mujeres cabeza de familia que ostenten los requisitos que se mencionaron en lo precitado, con esto, la señora **JENNY PAOLA RODRIGUEZ PINZÓN** cumple a cabalidad en primer lugar porque es la única encargada de apoyo, cuidado y manutención del menor de edad **M.R.P.**, en segundo lugar es la encargada de la jefatura del hogar debido que es madre soltera cabeza de familia quien vive únicamente con el menor de edad y está a cargo de la totalidad de gastos y demás sustentos necesarios, por último hay una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del progenitor del menor toda vez que nunca se ha hecho cargo de los gastos e implicaciones que se derivan del mismo, razón por la cual nunca ha dado cuota de alimentos, visitas, salud, educación, recreación, vestimenta y se ha desentendido totalmente de su obligación como padre del menor, de tal razón que mi mandante es la única que atiende las obligaciones del hogar.

La necesidad de laborar para poder sustentar su hogar con su menor hijo **M.R.P.** en consideración con ser madre cabeza de familia asume una serie de responsabilidades que en la cotidianidad se representan, como es en el caso en concreto, a tener que asumir cargos y/o turnos laborales que sean nocturno y/o de madrugada según el desempeño de su actividad como es el caso de fotografías que tuvo que realizar mi poderdante para pautas publicitarias en la agencia que actualmente trabaja, esto no debe desconocerse y mucho menos tomarse como un abandono al menor de edad como bien lo quisieron hacer ver los funcionarios que realizaron la medida provisional del menor. Al respecto del presunto abandono, el mismo **ICBF en Concepto 117 del año 2017** emitido por la Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica la Dra. Luz Karime Fernandez Castillo, cito la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de mayo del 2006 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, indicando lo siguiente:

"(...) No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y

bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres: por consiguiente, si como lo afirmaron unos testigos, en algunas oportunidades el accionante dejó a su hija bajo el cuidado de sus abuelos o que en ocasiones la recibía del colegio el celador, le incumbía al juzgador examinar si esos hechos verdaderamente implicaban un total abandono de los deberes filiales del demandado; inclusive, valga la pena destacar, tales circunstancias miradas con otra óptica, en verdad razonable podrían estimarse de una manera muy distinta a la que coligió el sentenciador, máxime si se articulan con otras pruebas..”

En lo que se refiere a las causales larga ausencia y el abandono al hijo, según lo indicado por la Corte podemos inferir que la primera se configura cuando el padre o la madre desaparece o se ausenta de su entorno habitual sin ninguna explicación, y el abandono en cambio debe entenderse como un abandono total sobre un hijo, que se evidencia en no cuidarlo, no protegerlo, no cumplir con sus obligaciones para su manutención y otras prácticas que establece el Código Civil. (...)”

De acuerdo a esto, el abandono presuntamente que indican los funcionarios se encuentra totalmente deslegitimado puesto que no atañe a los criterios dispuestos para que un menor se encuentre en condición de abandono, cuando su progenitora estaba laborando como madre cabeza de familia, el menor se encontraba en perfecto estado de salud, alimentación, estado anímico y demás puesto que su progenitora es quien actualmente posee la totalidad de sus cuidados y obligaciones respecto del mismo, entonces el presunto abandono que alegan los funcionarios se encuentra no probado y por el contrario el proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se encuentra vigente está totalmente infundado en las razones expuestas.

EL RETIRO DEL MENOR Y ALLANAMIENTO A LA VIVIENDA CORRESPONDE A UNA ACTUACIÓN ARBITRARIA

Finalmente, para argumentar el presente subtítulo, es menester indicarles, que conforme a la misma sentencia citada por ustedes emitida por la **Corte Constitucional T-887/2009 M.P. Mauricio González Cuervo** indica lo siguiente para retirar al menor del domicilio en presunto caso de abandono:

“(...) El problema se traslada a otro aspecto del debate y es el que tiene que ver, de un lado, con hechos cuya simple verificación implica decidir en contra de la ubicación de un niño o de una niña en determinada familia. La jurisprudencia constitucional ha mencionado, entre otros, los siguientes: (a) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños o de las niñas; (b) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia, y (c) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena proteger a la niñez: “toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”.

Ahora bien, tal como quedó dicho, aquellas medidas encaminadas a separar a un niño o a una niña de su familia biológica sólo son admisibles en el evento en que las circunstancias que rodean al caso señalen con claridad que la familia no cumple con las exigencias básicas para asegurar el interés superior de la niñez. La aptitud o no de la familia se establecerá, entre

otras, teniendo presente los criterios mencionados en el punto 6 de esta misma sentencia. En aplicación de estos cánones debe recalcar de nuevo que "ni la pobreza relativa ni otras condiciones meramente económicas o educativas pueden ser invocadas para descalificar la aptitud de los padres" (...)"

Entonces, esta parte no entiende bajo qué causales se realizó el retiro del menor de edad **M.R.P.** toda vez que la progenitora ha cumplido con sus obligaciones como responsable de la custodia y cuidado personal del menor por lo que de manera evidente no se ha trasgredido en ningún momento ni pasado, presente y futuro respecto de alguna situación que afecte directamente a su desarrollo normal y sano, por lo que no hay fundamentos base con los cuales se pueda demostrar que el niño sufre algún tipo de violencia y/o maltrato, mucho menos el abandono respecto del cual la entidad suscita.

A su vez, la **Sentencia C-526/2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa**, indica sobre el allanamiento y rescate del menor de edad lo siguiente:

"(...) Por ello, debe darse prelación a la finalidad de protección del menor así como a la primacía de los derechos de los niños como criterio para evaluar la necesidad de la medida de allanamiento con fines de rescate. En este evento, el defensor o el comisario de familia deberá evaluar si ante la seriedad de los indicios presentados y la urgencia de protección por el peligro para la vida, o la integridad del niño, niña o adolescente, informa al fiscal sobre la posible comisión de un delito en contra de un menor, de tal forma que puedan actuar de manera armónica -y dentro del respectivo ámbito de sus competencias- durante el allanamiento con fines de rescate, o si dada la magnitud del peligro que se deduce razonablemente de los indicios presentados, decide proteger de manera urgente la vida e integridad del menor, realizar el rescate con fines exclusivamente preventivos, e informar posteriormente a la Fiscalía.

Con el fin de evitar abusos y asegurar un control efectivo sobre las decisiones de allanamiento que realicen los comisarios y defensores de familia, es preciso que antes de proceder al allanamiento con fines de rescate haya una valoración juiciosa de la situación de peligro, e indicios serios sobre la existencia y gravedad del peligro, a la luz de las reglas civiles. También es indispensable que dicha valoración sea plasmada por escrito, con el fin de facilitar el control posterior de esa valoración y del procedimiento seguido durante el allanamiento.

Para garantizar el cumplimiento de la finalidad preventiva y protectora de la medida, será suficiente que existan indicios serios de los cuales sea razonable inferir la existencia de una situación de peligro grave para la vida o integridad del menor. (...)"

Con la jurisprudencia citada, es indudable que el menor **M.R.P.** en ninguna situación se encontraba en peligro toda vez que estaba en su domicilio principal al cuidado momentáneo de la señora Ana Hortensia Mojica y en horas anteriores se encontraba en una festividad con menores de edad respecto de la celebración del día del niño en ocasión a una fiesta de disfraces, por lo que estaba precisamente con su progenitora al cuidado y atención del mismo, de igual forma como surgió un turno de forma imprevista en su trabajo ella atendió al mismo toda vez que su pago era fundamental para poder sostener su núcleo familiar, fue cuestión de un par de horas en donde dejó al menor al cuidado de la señora mencionada, a la cual con anterioridad se le pagaban ciertos turnos para estar al cuidado del menor por un par de horas de igual forma. Los indicios bajo los cuales se fundaron los funcionarios

para indicar que el menor se encontraba en peligro y abandono no corresponden a que haya sido una valoración de fondo y juiciosa para determinar la integridad del menor al momento del allanamiento, situación que va en contravía de lo preceptuado por el ordenamiento jurídico y los pronunciamientos jurisprudenciales, por lo que el **PARD** debe resolverse en favor a la protección del menor de edad **M.R.P.** en favor de su progenitora.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Jenny Paola Pinzón Rodríguez.
2. Copia del Registro Civil del menor de edad **M.R.P.**
3. Copia del auto **PARD SIM N. 13840690**.
4. Copia de la notificación personal del auto **PARD SIM N. 13840690**.
5. Copia de Solicitud de Restablecimiento de Derechos del Centro Zonal Revivir en la localidad de Usaquén por parte de la progenitora.
6. Copia de la solicitud del 03 de noviembre del año 2022 de la progenitora hacia la Policía Nacional solicitando información del **PARD** adelantado al menor.
7. Copia de solicitud radicada el día 03 de noviembre del año 2022 al Centro Zonal de Barrios Unidos.
8. Copia del carné de vacunas del menor de edad **M.R.P.**
9. Copia de **ADRES** de la señora Jenny Paola Pinzón Rodríguez.
10. Copia de **ADRES** del menor **M.R.P.**
11. Certificado de afiliación a Caja de Compensación Familia de Compensar de la progenitora y del menor de edad **M.R.P.**
12. Copia de historias clínicas, prescripción de lentes, medicación y demás tratamientos de oftalmología emitidos por la IPS CAFAM desde la fecha del 07 de febrero del año 2019 al 16 de agosto del 2022 del menor de edad **M.R.P.**
13. Certificación emitida por el Colegio Campestre Monte Verde el día 01 de noviembre del año 2022.
14. Pantallazo en conversación con la señora Ana Hortensia Mojica en relación a los cuidados esporádicos con el menor **M.R.P.**
15. Copia de referencias personales de la señora Jenny Paola Pinzón Rodríguez.
16. Copia de carta remitida a la Procuraduría General de la Nación radicada el día 04 de noviembre del año 2022.
17. Registro de video de la fiesta infantil que organizó la señora Jenny Paola Pinzón Rodríguez el día 29 de octubre del año 2022.

TESTIMONIALES

1. Diana Pinilla, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.071.167.129 y al celular 323 233 2359 y de la cual desconocemos su correo electrónico.
2. Ana Hortensia Mojica, identificada con cédula de ciudadanía N. 51.936.761 de Bogotá D.C., al celular 319 446 90 46 y de la cual desconocemos su correo electrónico.

ANEXOS

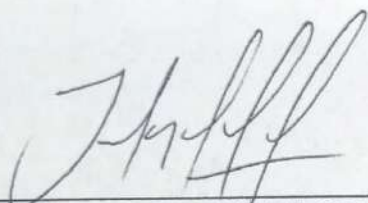
1. Poder debidamente autenticado.

NOTIFICACIONES

La señora Jenny Paola Pinzón Rodríguez recibe notificaciones en la dirección Carrera 12 Este N. 100 A-13 Barrio San Luis en la ciudad de Bogotá D.C., al celular 302 788 9267 y al correo electrónico paulapinzonrodri72@gmail.com

El suscrito abogado recibe notificaciones en la dirección Carrera 7 N. 32-33 oficina 1402 en Bogotá D.C. al celular 313 406 8749 y al correo electrónico johan.montenegro@cohenabogados.com.co

Cordialmente,



JOHAN ANDRES MONTENEGRO NARVAEZ

C.C. 1.010.187.051 expedida en Bogotá

T.P. 361.982 del C.S.J.

Móvil: (+57) 301 522 9082

Dirección: Carrera 7 No. 32 - 29 Bogotá D. C.

Edificio Telesentinel - Oficina: 1402

Mail: johan.montenegro@cohenabogados.com.co

www.cohenabogados.com.co